

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 229

Expediente: 190013333006 - 2015-00147-00
Actor: JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**- Liquidación de costas y gastos del proceso y devolución de
remanentes.**

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 106 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 107 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$7.800** de los **\$13.000** que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

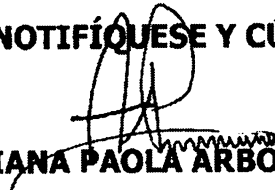
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

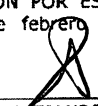
SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.800)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte demandante.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 DE HOY: 14 de febrero de 2019. HORA: 08:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 238

Expediente **19001-33-33-006-2015-00467-00**
Demandante: **LUIS CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**
Medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
control:

Mediante escrito radicado en el Juzgado el 29 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó el desglose de los documentos adjuntos a la demanda.

En el presente caso, mediante auto interlocutorio No. 258 del 15 de febrero de 2017 (fl. 49) se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

El Despacho procede a acceder a la petición de desglose de la demanda, conforme al artículo 116 del CGP, y para tal efecto se **DISPONE**:

PRIMERO: **ORDENAR** el desglose de la demanda de la referencia y los documentos originales que obran en la misma, previa reproducción de las copias de los mismos los cuales quedarán en el expediente

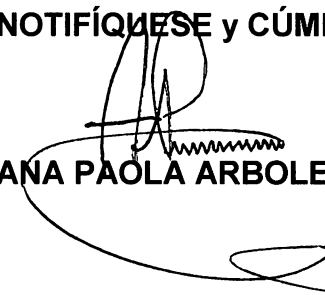
SEGUNDO: Hágase la entrega de la demanda y los documentos originales que obran en la misma, a la señora **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.242.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a quienes hayan suministrado dirección electrónica.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese y realícese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

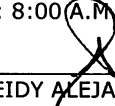
La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 24
DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2019
HORA: 8:00 (A.M.)


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 230

Expediente: 190013333006 - 2016-00294-00
Actor: JAIME ARLEY MEZU CARABALI
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 308 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 309 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso la suma de **\$ 7.800** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

¹Fl. 1 cuaderno principal

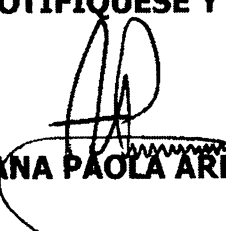
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.800)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado JAIRO CHARA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.045.547 portador de la T.P. No. 244.668 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 DE HOY: 14 de febrero del 2019. HORA: 08:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 228.

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00335-00**
Demandante: **GALO ARARA CAMPO Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En asunto de la referencia, mediante providencia del 24 de enero de 2019¹, se dispuso diferir el estudio de la solicitud efectuada por la parte ejecutada, consistente en que se fijara caución dineraria, por el monto que considerará el Despacho y en consecuencia se levantara la medida de embargo del vehículo placas OVR-118, hasta tanto no quedara debidamente ejecutoriada la providencia que aprobara la liquidación del crédito.

Posteriormente se tiene que mediante auto I-138 del 1 de febrero de 2019², se aprobó la liquidación del crédito, efectuada por la contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, quedando debidamente ejecutoriada a las 5:00 P.M., del 7 de febrero del presente año.

En virtud de lo anterior procede el Despacho a resolver la petición que realiza el apoderado de la parte ejecutada, visible a folio 50 del cuaderno de medidas cautelares.

¹ Fl.- 51 medida cautelar.

² Fls.- 117-119 cdno ejecutivo.

Para resolver, se considera:

El apoderado de la entidad ejecutada, solicita al Despacho, que se fije caución dineraria, por el monto que considere, para garantizar el pago del crédito y las costas, y en consecuencia se levante la medida de embargo del vehículo de placas OVR-118, en virtud de lo expuesto en el numeral 3º, del artículo 597 del CGP.

- Del levantamiento de las medidas cautelares y de la caución

En lo que respecta al levantamiento de embargo y secuestro, el artículo 597 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio

del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el

Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*

De la norma en cita se evidencia, que existen circunstancias por las cuales se puede decretar el levantamiento del embargo y secuestro, entre ellas cuando el ejecutante preste caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

Ahora en lo que respecta a la figura de la caución, se tiene que la misma se encuentra establecida dentro del Código General del Proceso en su artículo 603, el cual reza:

"ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

Bajo este precepto normativo, se evidencia que existen varias clases de cauciones, las cuales pueden ser reales, bancarias, en dinero, en títulos de deuda pública, certificados de depósito a términos o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Corolario a lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud realizada por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, por lo que se ordenará al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA, prestar caución por el valor determinado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto I-117 del 1 de febrero de 2019³, es decir, por NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL Y NOVENTA Y SIETE PESOS (\$97.891.097), siendo depositado dicho valor a nombre de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 190012045006, del Banco Agrario de Popayán, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual se deberá allegar la constancia de acreditación de la caución en mención.

En virtud de lo anterior y una vez el Despacho verifique la constitución de la caución en dinero dentro del término dado para ello, por auto Interlocutorio, se ordenará levantar el embargo del vehículo de placas OVR-118, decretado mediante providencia del 15 de noviembre de 2018⁴.

Y en caso de que no se preste la caución antes descrita, se seguirá adelante con el trámite a que haya lugar frente al embargo del vehículo de placas OVR-118.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a quien este autorice, prestar caución en dinero por el valor determinado en el auto I-182 del 7 de febrero de 2018, es decir, por NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL Y NOVENTA Y SIETE PESOS (\$97.891.097), siendo depositado dicho valor a nombre de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 190012045006, del Banco Agrario de Popayán, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del se deberá allegar la constancia de acreditación de la caución en mención.

³ Fls.- 117-119 cdno ejecutivo..

⁴ Fls.- 44-46 cdno medidas cautelares.

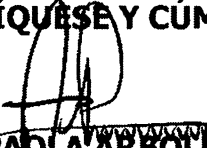
SEGUNDO: Una vez el Despacho verifique la constitución de la caución en dinero dentro del término dado para ello, por auto Interlocutorio, se ordenará levantar el embargo del vehículo de placas OVR-118, decretado mediante providencia del 15 de noviembre de 2018.

Y en caso de que no se preste la caución establecida en el numeral primero, se seguirá adelante con el trámite a que haya lugar frente al embargo del vehículo antes descrito.

TERCERO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 24		
DE HOY 14 DE FEBRERO DE		
2019		
HORA 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, trece (13) de febrero dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 001

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00118-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY MORAN CIFUENTES
ENTIDAD ACCIONADA:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LUZ DARY MORAN CIFUENTES, a través de apoderado judicial, doctor HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA (folio 31), interpuso el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el propósito de obtener NULIDAD del acto ficto o presunto por falta de respuesta a la petición de fecha 21 de diciembre de 2017 elevada ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA y como restablecimiento del derecho se reconozca que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 y los que lo modifican o adicionan, es factor salarial para todos los efectos legales.

El día siete (07) de diciembre de 2018 el doctor HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA, presenta memorial manifestando que RETIRA LA DEMANDA (folio 41).

Teniéndose en cuenta que aún no se ha efectuado pronunciamiento sobre admisión de la demanda ni se ha notificado al demandado providencia alguna, se cumplen los preceptos del artículo 174 del CPACA. En consecuencia se accede a la petición incoada.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el RETIRO DE LA DEMANDA, presentada a nombre de la señora LUZ DARY MORAN CIFUENTES, por conducto de apoderado judicial HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia dar por terminado el proceso con radicación 19001-33-33-006-2018-00118-00.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: De la notificación electrónica de la presente providencia, envíese mensaje de datos al correo electrónico reportado.

QUINTO: Proceder al archivo definitivo del expediente. Para efectos de desglose de documentos seguir las pautas del artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN
JUEZ AD HOC

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 024 DE
HOY 14 DE FEBRERO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C.
Secretaria